REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 008 **Fecha (dd/mm/aaaa):** 12/02/2020 DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 33 000 2013 01115 01	Ejecutivo	MARTHA LIGIA ANAYA FIGUEROA	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Auto que Avoca Conocimiento	11/02/2020		
68001 23 33 000 2013 01115 01	Ejecutivo	MARTHA LIGIA ANAYA FIGUEROA	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Auto decide recurso No reponer	11/02/2020		
68001 33 33 012 2014 00373 00	Ejecutivo	LUIS FERNANDO GIRALDO OSPINA	MUNICIPIO DE SANTA BARBARA	Auto decide recurso Se rechaza recurso de apelación	11/02/2020		
68001 33 33 006 2016 00066 00	Reparación Directa	JOSELIN FORERO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	Auto Concede Recurso de Apelación	11/02/2020		
68001 33 33 006 2016 00085 00	Reparación Directa	CARLOS MARIO VENECIA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación	11/02/2020		
68001 33 33 006 2016 00303 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO ARDILA CARO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación	11/02/2020		
68001 33 33 006 2016 00337 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL DE LA CRUZ RAMIREZ CALDERON	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA	Auto Concede Recurso de Apelación	11/02/2020		
68001 23 33 000 2016 00566 01	Ejecutivo	TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL - TRANSTURCOL LTDA	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP	Auto de Obedezcase y Cúmplase	11/02/2020		
68001 23 33 000 2016 00566 01	Ejecutivo	TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL - TRANSTURCOL LTDA	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP	Auto Rechaza Demanda A posteriori .	11/02/2020		
68001 23 33 000 2016 01055 01	Ejecutivo	RAFAEL ANTONIO APONTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase se recibe por competencia.	11/02/2020		
68001 23 33 000 2016 01055 01	Ejecutivo	RAFAEL ANTONIO APONTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto que Avoca Conocimiento	11/02/2020		

ESTADO No. 008 Fecha (dd/mm/aaaa): 12/02/2020 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 33 000 2016 01055 01	Ejecutivo	RAFAEL ANTONIO APONTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto decreta medida cautelar	11/02/2020		
68001 33 33 006 2017 00016 00	Reparación Directa	JORGE LUIS MORA CASTRO	MUNICIPIO DE GIRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	11/02/2020		
68001 33 33 006 2017 00204 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ CECILIA DURAN OVALLE	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	11/02/2020		
68001 33 33 006 2017 00306 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA E STELLA DE ORTIZ	UGGP	Auto Concede Recurso de Apelación	11/02/2020		
68001 33 33 006 2017 00388 00	Ejecutivo	SAUL ORTIZ BARRERA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/02/2020		
68001 33 33 006 2017 00505 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESPERANZA MOSQUERA MALAGON	UNIDAD GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	Auto termina proceso por desistimiento	11/02/2020		
68001 33 33 006 2018 00296 00	Acción de Nulidad	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación	11/02/2020		
68001 33 33 013 2018 00404 00	Ejecutivo	JOSE ANTONIO PARRA MANTILLA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija el dia 25 de marzo de 2020, a las diez de la mañana para Audiencia inicial. Auto con fecha cierta, que por error involuntario se registró en otro proceso con igual radicado.	11/02/2020		
68001 33 33 006 2018 00475 00	Acción Popular	ERIC RONEY CHAPARRO QUINTERO	ALDALDIA DE BUCARAMANGA - VIOSS BUCARAMANGA SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	11/02/2020		
68001 33 33 006 2018 00485 00	Ejecutivo	ALFONSO AFANADOR FRANCO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA	Auto que Ordena Correr Traslado de excepciones de mérito	11/02/2020		
68001 23 31 000 2018 00731 01	Ejecutivo	CARLOS JAVIER GUERRERO GUTIERREZ	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto que Avoca Conocimiento	11/02/2020		
68001 23 31 000 2018 00731 01	Ejecutivo	CARLOS JAVIER GUERRERO GUTIERREZ	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/02/2020		

ESTADO No. 008 Fecha (dd/mm/aaaa): 12/02/2020 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2019 00012 00	Acción Popular	ALVARO GERMAN NIÑO RIVERO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	11/02/2020		
68001 33 33 006 2019 00159 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROLANDO ANTONIO RAMIREZ GIRALDO	POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento	11/02/2020		
68001 33 33 006 2019 00219 00	Acción Popular	AURA RAQUEL MORENO CORTES	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	11/02/2020		
68001 33 33 006 2019 00256 00	Reparación Directa	JAIRO ANTONIO MARIN FORERO	INPEC	Auto que Avoca Conocimiento	11/02/2020		
68001 33 33 006 2019 00256 00	Reparación Directa	JAIRO ANTONIO MARIN FORERO	INPEC	Auto admite demanda	11/02/2020		
68001 33 33 006 2019 00270 00	Conciliación	LINDE COLOMBIA SA	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto decide recurso rechaza repoosición y declara improcedente apelación.	11/02/2020		
68001 33 33 006 2019 00358 00	Reparación Directa	ESTHER ORTIZ SANCHEZ	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	Auto Rechaza Demanda A posteriori por no haberse subsanado.	11/02/2020		
68001 33 33 006 2019 00369 00	Reparación Directa	IVAN NICOLAS RUIZ JIMENEZ	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO 472 - CAMARCA SAS	Auto Concede Recurso de Reposición	11/02/2020		
68001 33 33 006 2019 00369 00	Reparación Directa	IVAN NICOLAS RUIZ JIMENEZ	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO 472 - CAMARCA SAS	Auto admite demanda	11/02/2020		

ESTADO No. 008 Fecha (dd/mm/aaaa): 12/02/2020 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 4

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/02/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO Y RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

BUCARAMANGA, FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Exp. 680013333006-2013-001115-00

Demandante:	**MARTHA LIGIA ANAYA FIGUEROA**
Demandada:	**DEPARTAMENTO DE SANTANDER – CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER-**
Medio de Control:	**EJECUTIVO**

I. ANTECEDENTES

A. Competencia

Por considerar que se dan los presupuestos legales y procesales de competencia este Despacho **AVOCA** el conocimiento de la presente demanda, remitida por competencia por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 18 de noviembre de 2019 (fls. 283 y ss.).

Ahora bien, teniendo en cuenta que las actuaciones surtidas hasta este momento no están viciadas de nulidad, pues una vez advertida la falta de competencia el citado Tribunal ordenó la remisión inmediata del expediente a los juzgados administrativos, sin que se configurara la causal contemplada en el art. 133 numeral 1° del CGP[1], este Despacho procederá en conformidad, asumiendo el conocimiento del proceso en la etapa procesal pendiente por resolver, esto es, el recurso de reposición interpuesto por la p. ejecutante (fls. 264) en contra del auto que ordenó correr traslado de las excepciones (folio 228).

B. El recurso interpuesto y su trámite

(fls. 264 y ss.)

---

[1] Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

La p. ejecutante presentó recurso de reposición, señalando que por memorial del 17 de junio de 2019 solicitó la reforma de la demanda, respetando los lineamientos legales sobre requisitos formales (que no haya sustitución de todas las pretensiones, hechos y pruebas), y temporales (plazo oportuno para alegarla).

C. Traslado del recurso

De dicho recurso se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran (fl. 282), ante lo cual guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso, el Despacho considera pertinente precisar que el recurso de reposición se presentó dentro del término legal. En efecto, el auto del 20 de junio de 2019 se notificó por estados electrónicos y se envió a los correos de notificación personal a las partes procesales el 21 de junio del mismo año (folios 229 y ss.), y el recurso se presentó el 17 de junio de 2019 (fls. 233 y ss.), es decir, dentro de los 3 días siguientes a la notificación a dicha providencia.

Dicho esto, procede el Despacho a hacer las siguientes precisiones:

De conformidad con lo establecido en el Art. 173 de la Ley 1437 de 2011, la oportunidad para reformar la demanda es dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda. Dicho término debe computarse, según lo ha conceptuado de manera pacífica el H. Consejo de Estado de la siguiente manera:

> *"Ahora bien, para contabilizar el término dentro del cual se puede formular la reforma de la demanda se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.[2],(...)*
>
> *De esta forma encontramos lo siguiente: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 Ibídem. (iv) De forma **simultánea** empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los*

[2] Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

primeros diez (10) días del termino de traslado de la demanda [...][3]. *(Negrillas del original)*

Esto significa que el término de reforma de la demanda (10 días), transcurre de forma concomitante al traslado de contestación de la demanda (30 días), y es a dicho término que debe ceñirse la p. actora so pena de que sea rechazada por extemporánea.

En el caso bajo estudio, el auto que libró mandamiento ejecutivo se notificó el 3 de abril de 2019 (fls. 142 y ss.), de modo que el término común de veinticinco (25) días comenzó a correr a partir del día siguiente y feneció el **16 de mayo de 2019.** El traslado para la contestación de la demanda empezó a computarse desde el día hábil siguiente, al igual que la reforma de la demanda (10 días), el cual terminó el **30 de mayo de 2019.** Sin embargo, la p. actora realizó dicho acto procesal el **17 de junio de 2019** (fls. 233 y ss.), es decir, de forma extemporánea, razón por la cual el Despacho rechazará la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, remitida por competencia por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 18 de noviembre de 2019 (fls. 283 y ss.), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NO REPONER** el auto del 20 de junio de 2019, por medio del cual se ordenó correr traslado a las partes de las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez
JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 12-02/20, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 08

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

[3] Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 24 de mayo de 2018. Rad. 11001-03-24-000-2016-00009-00. C.P.: María Elizabeth García González.

Informando al Despacho que la apoderada de la p. ejecutada presentó recurso de apelación en contra del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)

RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO
Exp. 680013333006-2014-00373-00

Demandante:	**LUIS FERNANDO GIRALDO OSPINA**
Demandada:	**MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA Y E.S.E. SANTA BÁRBARA**
Medio de Control:	**EJECUTIVO**

I. CONSIDERACIONES

En audiencia de instrucción y juzgamiento del 23 de enero de 2020 (fls. 385 y ss.), el Despacho declaró la prosperidad parcial de la excepción de pago parcial de la obligación y ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de setenta y cuatro millones quinientos ochenta y cuatro mil setecientos quince pesos ($74'584.715), con las salvedades anotadas en la parte motiva de la providencia proferida al interior de esa diligencia.

Así mismo también se dejó constancia que las providencias dictadas dentro de la misma quedaban notificadas en estrados, conforme al Art. 202 del CPACA (fl. 388). Esto significa que la oportunidad para recurrir dichas decisiones era en la misma diligencia, tal como lo ordena el Art. 244 ibídem, que dice: *"si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma (...).*

En el caso bajo estudio, la apoderada del Municipio de Santa Bárbara presentó recurso de apelación en contra del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución mediante memorial del 27 de enero de 2019 (fls. 390 y ss.), esto es, con posterioridad a la audiencia en la que se adoptó dicha decisión, de lo que se infiere que el recurso de apelación se encuentra extemporáneo pues, se insiste, los autos orales dictados en audiencia se deben interponer dentro de la misma diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del municipio de Santa Bárbara, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **INFORMAR** a las partes que una vez en firme esta providencia, se ordenará por Secretaría del Juzgado el ingreso del expediente al Despacho para el respectivo impulso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 12/02/20, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 08

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO
CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. 68001-3333-006-2016-00066-00

Demandante: JOSELIN FORERO Y OTROS
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), CLINICA LA RIVIERA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

La p. demandante el día 29 de enero de 2020[1], presentó y sustento dentro del término de Ley[2] recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019 que denegó las pretensiones de la demanda[3], en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE

Primero. CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la p. demandante contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, que denegó las pretensiones de la demanda.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 12-02/20, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 08

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

[1] Visible a folios 2236 – 2263.
[2] Artículo 247.1 Ley 1437/2011
[3] Visible a folio 2234.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO
CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. 68001-3333-006-2016-00085-00

Demandante:	**CARLOS MARIO VENECIA Y OTROS**
Demandada:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

La p. demandante el día 28 de enero del 2020[1], presentó y sustentó dentro del término de Ley[2] recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019 que denegó las pretensiones de la demanda[3], en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE

Primero. CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la p. demandante contra la sentencia de fecha 19 de diciembre 2019, que denegó las pretensiones de la demanda.

Segundo. Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 12-02/20, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 08

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

[1] Visible a folios 364 - 370
[2] Art. 247.1 Ley 1437/2011
[3] Visible a folio 361 vto.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO
CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. 68001-3333-006-2016-00303-00

Demandante:	**SERVITEM LTDA**
Demandada:	**DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL – DIRECCIÓN TÉCNICA DE INGRESOS**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La p. demandante el día 28 de enero del 2020[1], presentó y sustentó dentro del término de Ley[2] recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019 que denegó las pretensiones de la demanda[3], en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 247 de la Ley 1537 de 2011, se:

RESUELVE

Primero. CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la p. demandante contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 20, que denegó las pretensiones de la demanda.

Segundo. Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 02-12/20, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 09

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

[1] Visible a folios 783 - 791
[2] Art. 247.1 Ley 1437/2011
[3] Visible a folio 781

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO
CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. 68001-3333-006-2016-00337-00

Demandante:	**MIGUEL DE LA CRUZ RAMIREZ CALDERON,** identificado con la CC. No. 9.855.515
Demandada:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA – CASUR** **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La p. demandante el día 28 de enero del 2020[1], presentó y sustentó dentro del término de Ley[2] recurso de apelación contra la sentencia de fecha 15 de enero de 2020 que denegó las pretensiones de la demanda[3], en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 247 de la Ley 1537 de 2011, se:

RESUELVE

Primero: **CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la p. demandante contra la sentencia de fecha 15 de enero de 2020, que denegó las pretensiones de la demanda.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 12-02/20, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 08

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

[1] Visible a folios 132 - 138
[2] Art. 247.1 Ley 1437/2011
[3] Visible a folio 130.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO
AVOCA CONOCIMIENTO Y RECHAZA DEMANDA A POSTERIORI
Exp. 680013333006-2016-00566-01

Demandante:	**TRANSPORTE TURISTICO CÓLEGIAL Y EMPRESARIAL – TRANSTURCOL LTDA**
Demandada:	**TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP**
Medio de Control:	**EJECUTIVOS**

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Administrativo de Santander remitió el presente proceso para que esta Agencia conociera del mismo, se procederá a: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el órgano colegiado señalado, en el Auto calendado del 26 de Noviembre de 2019 (Fls. 8-9)

En consecuencia de lo anterior, **AVÓQUESE CONOCIMIENTO** del presente proceso, para realizar el estudio de admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La p. demandante, mediante memorial radicado el 26 de junio del 2019, presenta demanda ejecutiva (Fls. 1-2), con posterioridad, el H. Tribunal Administrativo de Santander, profiere auto fechado del 8 de octubre del año *ibídem*, mediante el cual inadmite la demanda de la referencia, por carecer la misma de poder, y en consecuencia no cumplir con el deber de postulación; finalizado el término para subsanar la demanda, es decir, diez (10) días -Artículo 170 de la Ley 1437/2011-, y sin que la p. demandante se hubiese pronunciado, el proceso se pasó al Despacho del H. Magistrado para decidir, profiriéndose entonces el auto que remite por competencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga.

II. CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la consecuencia de no subsanar la demanda, en los términos ordenados por el Auto Inadmisorio, será el rechazo de la misma; en consecuencia, evidenciando dentro del proceso, que la p. demandante no procedió allegar el respectivo poder, dentro del término

correspondiente, esta Agencia procederá a declarar el rechazo a posteriori de la demanda.

RESUELVE:

Primero. **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo contenido en el Auto del 26 de Noviembre de 2019 proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, por medio del cual remitió por competencia a esta Agencia el proceso de la referencia.

Segundo. **AVÓQUESE CONOCIMIENTO** de profeso de la referencia

Tercero. **RECHAZAR a posteriori** la demanda de la referencia, en virtud del Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 12-02/20, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 08

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO
AVOCA CONOCIMIENTO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE A LA LIQUIDADORA
Expediente No. 680013333006-2016-01055-01

Demandante:	**RAFAEL ANTONIO APONTE CARVAJAL,** identificado con CC. No. 13.819.592
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Medio de Control:	**EJECUTIVO**

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Administrativo de Santander remitió el presente proceso para que esta Agencia conociera del mismo, se procederá a: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el órgano colegiado señalado, en el Auto calendado del 18 de Noviembre de 2019 (Fl.156)

En consecuencia de lo anterior, **AVÓQUESE CONOCIMIENTO** del presente proceso, para realizar el estudio de admisión de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

Se solicita decretar el embargo de los dineros depositados en los productos financieros que posea la Entidad demandada, Colpensiones, identificada con el NIT: 900.336.004-7, ya que no son bienes inembargables pues no se encuentran relacionados en el artículo 594 del C.G.P, ni en la Constitución ni en normas especiales. Aun así manifiesta que de encontrarse dentro que aquellos bienes de naturaliza inembargable, se debe tener en cuenta lo establecido por la jurisprudencia en sentencia de la H. Corte Constitucional C- 1154 del 2008, la cual estableció tres excepciones al principio de inembargabilidad de bienes de estado, encontrándose el presente caso dentro de una de ellas por ser el título una sentencia judicial.

Las Entidades en donde COLPENSIONES posee cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero, son:

1. Banco Agrario de Colombia,
2. Bancolombia,

3. Banco Bilbao Vizcaya,
4. Banco Davivienda,
5. Banco Bogotá,
6. Banco itaú
7. Citibank,
8. Banco GNB,
9. Banco Caja Social S.A,
10. Scotibank Colpatria,
11. Banco Pichincha

En este orden de ideas, se dispone a **DECRETAR EL EMBARGO DE DINEROS** consignados en las cuentas de ahorro, corrientes, fiducias, CDT o cualquier título representativo que tenga en las Entidades Financieras antes citadas a nombre de las Unidades Tecnológicas de Santander.

Requiérase a las Entidades Financieras, para que procedan a dar cumplimiento a la anterior medida, y que la misma se limita a la suma de DOCIENTOS OCHENTA MILLONES, SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL, TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO DE PESOS ($280.729.344), conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 599 del CGP, que en su tenor literal señala: "*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...*", así mismo, deberá informar al Despacho, el cumplimiento de anterior medida. El anterior valor, corresponde al doble de la suma de ($140.364.672) por la cual se profirió el auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a la condena contenida en la Sentencia de primera instancia condenatoria proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 07 de octubre de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero. **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo contenido en el Auto del 18 de Noviembre de 2019 proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, por medio del cual remitió por competencia a esta Agencia el proceso de la referencia.

Segundo. **AVÓQUESE CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia

Tercero. **DECRÉTESE EL EMBARGO DE LOS DINEROS** consignados en los consignados en las cuentas de ahorro, corrientes, fiducias, CDT o cualquier título representativo que tenga en las entidades financieras

antes citadas a nombre del COLPENSIONES, identificada con el NIT: 900.336.004-7,

Cuarto. **REQUIÉRASE** a las entidades financieras citadas en la parte considerativa, para que procedan a dar cumplimiento a la anterior medida, y que la misma **se limita** a la suma de DOCIENTOS OCHENTA MILLONES, SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL, TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO DE PESOS ($280.729.344) conforme lo establece el inciso 3 del artículo 599 del CGP, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa. Ofíciese por Secretaría.

Quinto. Una vez surtida la ejecutoria de la presente providencia, y en virtud del Auto proferido el día 10 de junio de 2019, proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander (Fl. 148), **REMITIR** el proceso de la referencia, a la profesional contable de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, para que realice la respectiva liquidación dada la complejidad del asunto.

Sexto. Contra el presente Proveído, proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 12-02/20, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 08

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho, informando que contra la sentencia parcialmente condenatoria de Primera Instancia proferida el 13 de diciembre de 2019 (Fl.1020 vto), la p. demandante interpuso recurso de apelación de fecha 22 de enero del 2020 (Fls. 1023 - 1030), dentro del término legal. Para que provea.

Bucaramanga, FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

AUTO
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION DEL ARTÍCULO 192 DEL CPACA
Exp. 68001-3333-006-2017-00016-00

Bucaramanga, FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Demandante: **JORGE LUIS MORA CASTRO**
Demandada: **MUNICIPIO DE GIRON, IAR INGENIERA LTDA**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

En consideración a la constancia secretarial que antecede y, en aplicación del inciso 4to del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes y al Ministerio Público para el día 25 de Marzo de dos mil veinte (2020), a las 10:40 AM., con el fin de realizar la audiencia que trata el inciso 4to del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Se recuerda que la inasistencia del apelante conllevará a declarar desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 12-02/20, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 08

RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho, informando que contra la sentencia parcialmente condenatoria de Primera Instancia proferida el 19 de diciembre de 2019 (Fl. 135 - 135 vto), la p. demandante interpuso recurso de apelación de fecha 20 de enero del 2020 (Fls. 137 - 140), dentro del término legal. Para que provea.

Bucaramanga, FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

AUTO
SEÑALA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACION
Exp. 68001-3333-006-2017-00204-00

Bucaramanga, FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Demandante: **LUZ CECILIA DURAN OVALLE,** identificada con la CC. No. 37.813.484
Demandada: **COLPENSIONES**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En consideración a la constancia secretarial que antecede y, en aplicación del inciso 4to del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE:

Primero. Citar a las partes y al Ministerio Público para el día 25 de Marzo de dos mil veinte (2020), a las 10:30 AM, con el fin de realizar la audiencia que trata el inciso 4to del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo: Se recuerda que la asistencia del apelante es obligatoria, su no comparecencia acarrea declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 02/12/20, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 08

RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA · GUÍA · CONTROL

SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. 68001-3333-006-2017-00306-00

Demandante:	**MARIAEUGENIA STELLA DE ORTIZ**
Demandada:	**UGPP**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La parte demandante mediante memorial presentado el 21 de octubre de 209 (fol. 177 y ss.), presentó y sustentó dentro recurso de Apelación en contra la sentencia, manifestando que pese a no haber sido notificado en el correo electrónico informado para notificaciones y por este motivo solicitó se declarara la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la sentencia, por haberla conocido, se da por notificado por conducta concluyente de la misma.

El proceso se encontraba en turno para proferir auto resolviendo la solicitud de nulidad de la cual se le corrió traslado; pero ante la manifestación del apoderado de la parte demandante de darse por notificado por conducta concluyente de la sentencia, se subsana la irregularidad de la notificación de la sentencia, que por error involuntario se anotó en forma errada el correo electrónico, tal como se evidencia en la constancia de envío de los correos que obra a folio 171.

En consecuencia, se tendrá por notificada la parte demandante de la sentencia, desde el día quince (15) de Octubre de 2019, fecha en la cual se remitió comunicación de notificación del Estado 057, debiendo concederse el recurso de apelación al considerarse que fue interpuesto en forma oportuna.

RESUELVE

Primero: **CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 23 de agosto de 2019 que denegó las pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 12-02/20, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 08

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Exp. 680013333006-2017-00388-00

BUCARAMANGA, FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Demandante: **SAÚL ORTÍZ BARRERA**
Demandada: **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y MARÍA DEL ROSARIO ARGUELLO CASTILLO**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

I. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma (fls. 144 y ss.), y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., el Despacho procederá a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, conforme a los artículos 155.7, 156.9 de la Ley 1437 de 2011.

B. Del título base del recaudo

Lo constituye las siguientes providencias judiciales: Sentencia de segunda instancia del 11 de junio de 2015 (fls. 1 y ss.), por medio de la cual se condenó en costas al Municipio de Bucaramanga y a la señora María del Rosario Arguello Castillo y a favor de Saúl Ortiz Barrera por un valor equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes (3) SMMLV. La sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Bucaramanga el día 30 de abril de 2014.

Estas providencias se aportaron con la constancia de ejecutoria así como del auto que aprobó la liquidación en costas por valor de un millón novecientos cincuenta y ocho mil cincuenta pesos (véase folio 22).

A. Legitimación para el cobro ejecutivo

El ejecutante señala estar legitimado para el cobro que aquí se pretende, toda vez que él fue el beneficiario de las condenas impuestas en las providencias que se aducen como título ejecutivo, y que se limitan a las siguientes: un millón novecientos cincuenta y ocho mil cincuenta pesos ($1'958.050) por concepto de costas y agencias en derecho, a cargo del Municipio de Bucaramanga y la señora María del Rosario Arguello Castillo. Por su parte, las providencias en

mención señalan que quien actúa como ejecutante en este proceso es el beneficiario de la sentencia.

En **sustento a ello, aporta: i) Sentencia de segunda instancia del 11 de junio de 2015 (fls. 1 y ss.), iii) liquidación de costas y auto que las aprueba (fls. 818).**

Los documentos presentados, en conjunto, dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a favor del señor Saúl Ortíz Barrera y de forma solidaria a cargo del Municipio de Bucaramanga y de la señora María del Rosario Arguello Castillo: **clara y expresa,** puesto que aparece consignada de manera precisa en la parte resolutiva de los fallos contentivos de los títulos ejecutivos sin que haya lugar a suposiciones y, **exigible,** toda vez que es posible demandar su cumplimiento, porque existe una mora en el pago de la obligación impuesta.

B. El *quantum* de la obligación

En Auto de fecha 6 de agosto de 2015, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, bajo el radicado 13001233100020080066902, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló lo siguiente:

Teniendo en cuenta la Jurisprudencia citada por la Profesional Contable, se verifica que en su tenor literal señala:

"En el caso sub examine, al confrontar la actuación del Tribunal Administrativo de Bolívar con el artículo 430 del Código General del Proceso, se observa que aquélla es contraria al mandato de la norma toda vez que ***no era procedente librar mandamiento ejecutivo por suma distinta a la pedida en la demanda por cuanto el artículo 430 mencionado, impone al juez del deber de proferirlo cuando la demanda es acompañada del documento que preste mérito ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal****. Por tanto, en la oportunidad para librar el mandamiento de pago no se puede efectuar la liquidación de la condena y luego librar el mandamiento ejecutivo porque para ese efecto, la ley ha previsto las etapas que tienen las partes para liquidar el crédito que no son otras que las previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso".*

De conformidad con la Jurisprudencia citada, la cual acoge el Despacho, se tendrá en cuenta las sumas solicitadas por el ejecutante en la demanda, sin perjuicio de que en la etapa procesal oportuna –liquidación del crédito- se verifique la veracidad y corrección del *quantum* estimatorio de las pretensiones (art. 446 del CGP).

C. Orden y trámite a impartir

En consecuencia, de conformidad con el artículo 297.1 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho librará el correspondiente mandamiento de pago, por los siguientes valores: **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CINCUENTA**

PESOS ($1'958.050) por concepto de costas y agencias en derecho, suma que deberá ser indexada hasta la fecha en que se realice su pago efectivo a cargo del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y la señora **MARÍA DEL ROSARIO ARGUELLO CASTILLO** y a favor de **SAÚL ORTÍZ BARRERA,** impartiéndose el trámite establecido en los Arts. 422 y s.s. del Código General del Proceso, por remisión que hace el Art. 306 de CPACA. Sin embargo, la **notificación** del Mandamiento Ejecutivo se hará conforme a las reglas del Art. 199 del CPACA, puesto que la señalada en dicha normativa Procesal Civil no comparte la naturaleza de la que se surte en esta Jurisdicción respecto de entidades públicas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **SAÚL ORTÍZ BARRERA** y en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y la señora **MARÍA DEL ROSARIO ARGUELLO CASTILLO** por las siguientes sumas: **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS ($1'958.050).**

Segundo: **ORDENAR** a las partes demandadas a pagar la anterior obligación, en el término de cinco (05) días, conforme lo dispone el Art. 431 del CGP.

Tercero. **NOTIFICAR** esta Providencia a las partes demandadas de manera personal, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales (Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del CGP).

Cuarto. **NOTIFICAR** mediante mensaje enviado por la secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procuraduría No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (Arts. 199 y 303 de la Ley 1437 de 2011).

Quinto. La Parte actora deberá **DEPOSITAR** la suma de DIECISEIS MIL PESOS ($16.000), en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Providencia, como gastos ordinarios del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que libra mandamiento de pago. Exp. 6800133330062017-0038800.

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 12-02/20, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 08

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
Exp. 68001-3333-006-2017-00505-00

FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Bucaramanga,

Demandante:	**ESPERANZA MOSQUERA MALAGON**
Demandada:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONSTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Con memorial radicado el 1 de agosto del 2019 (Fls. 132) la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i) el proceso se encuentra en etapa para fijar fecha para Audiencia Inicial, es decir, etapa previa a la sentencia, ii) la apoderada de la p. actora tiene la faculta de desistir (Fl. 1), y iii) la p. demandada no se opuso al desistimiento, guardando silencio una vez fue corrido el traslado correspondiente mediante constancia secretarial del 20 de septiembre del 2019 (Fl. 133).

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **ESPERANZA MOSQUERA MALAGON** contra la **UGPP**

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado[1], respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: *"al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem".* Teniendo en

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01

cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

Primero. **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentada por la señora **Esperanza Mosquera Malagon** en contra de la **UGPP,** de conformidad con la parte motiva.

Segundo. **ABSTENERSE** de condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

Tercero. Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 12-02/20, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 08

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO
CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL QUE RECHAZA DEMANDA POR HABER OPERADO EL FENOMENO DE CADUCIDAD
Exp. 68001-3333-006-2018-00296-00

Demandante:	**MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**
Demandada:	**MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**
Terceros Interesados:	**CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA (CDMB),** **DISTRACOM S.A,** identificado con el NIT: 811.009.788-8, **MAURICIO MEJÍA ABELLO,** identificado con la CC. No. 91.067.831
Medio de Control:	**NULIDAD CON CARÁCTER DE ACCIÓN DE LESIVIDAD**

El Municipio de Bucaramanga con memorial radicado el día 2 de septiembre de 2019, interpone recurso de apelación en contra del auto proferido el día 27 de agosto de 2019 (Fls. 342 – 344), por medio del cual se rechaza de plano la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

Habiendo sido interpuesto dentro del término legal para hacerlo, es decir, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la providencia[1], se procederá a conceder el recurso de apelación conforme lo señala el artículo 243 *ibídem*.

RESUELVE

Primero. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la p. demandante contra el Auto por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

Segundo. Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

[1] Art. 244.2 Ley 1437/2011

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 12-02/20, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 08

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, informando que ya venció el término de traslado de contestación de la demanda.

Bucaramanga, FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO
SEÑALA FECHA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO Y REQUIERE A LA PARTE.

Exp. 68001-3333-006-2018-00475-00

Demandante: **ERIC RONEY CHAPARRO QUINTERO**
Demandada: **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – VIOSS BUCARAMANGA S.A.S**
ACCIÓN POPULAR

En consideración a la constancia Secretarial que antecede, se:

RESUELVE

PRIMERO: Citar a las partes y al Ministerio Público para el día Diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), a las Diez y media de la mañana (10:30 a.m.), con el fin de llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento. **Parágrafo:** Se advierte a las partes y a todos los intervinientes que su inasistencia a esta audiencia, los hace quedar incurso en **CAUSAL DE MALA CONDUCTA, SANCIONABLE CON DESTITUCION DEL CARGO** (art. 27 inciso 2do de la Ley 472 de 1998), y a los particulares con la imposición de MULTA que para el efecto consagra el legislador.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la p. demandada **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que allegue poder debidamente diligenciado por abogado titulado, para ejercer la debida representación jurídica dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 12-02/20, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 08

RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA

Constancia: Informando al Despacho que se encuentra pendiente por correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demanda.

Bucaramanga,

Ruth Francy Tangua Díaz
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

Exp. 68001-3333-006-2018-00485-00

Demandante:	**ALFONSO AFANADOR FRANCO**
Demandada:	**SERVICIO NACINAL DE APRENDIZAJE – SENA-**
Medio de Control:	**EJECUTIVO**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho advierte que, en efecto, la entidad accionada propuso excepciones de mérito, de las cuales se correrá traslado a la p. ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente a ellas, observando lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1° del CGP.

Una vez venza dicho traslado, se ordenará por secretaría del Juzgado el ingreso inmediato del expediente al Despacho para el impulso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA
Hoy 12-02/20, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 08

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

BUCARAMANGA, FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Exp. 680013333006-2018-0731-00

Demandante: CARLOS JAVIER GUTIERREZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
Medio de Control: EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

A. Competencia

Por considerar que se dan los presupuestos legales y procesales de competencia este Despacho **AVOCA** el conocimiento de la presente demanda, remitida por competencia por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 25 de noviembre de 2019 (fls. 72 y ss.).

Ahora bien, teniendo en cuenta que las actuaciones surtidas hasta este momento no están viciadas de nulidad, pues una vez advertida la falta de competencia el citado Tribunal ordenó la remisión inmediata del expediente a los juzgados administrativos, sin que se configurara la causal contemplada en el art. 133 numeral 1° del CGP[1], este Despacho procederá en conformidad, asumiendo el conocimiento del proceso en la etapa procesal pendiente por resolver, referida a la posibilidad de librar mandamiento de pago.

B. Del título base del recaudo

Lo constituye las siguientes providencias: sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 25 de febrero de 2010 (fls. 24 y ss.), confirmada parcialmente por el H. Consejo de Estado en sentencia del 10 de febrero de 2016 (fls. 4 y ss.); providencias en las que se ordenó a la parte demandada a pagar, entre otras cosas, el equivalente a 50 SMMLV a favor de Carlos Javier Gutiérrez, Elisabeth Suárez Castro,

[1] Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

Karen Andrea Guerrero Gutiérrez, Juan Camilo Guerrero Suárez y Carlos Javier Guerrero Gutiérrez. Con dicha providencia se aportó constancia de ejecutoria y de ser copia auténtica que presta mérito ejecutivo (folio 3).

C. Legitimación para el cobro ejecutivo

La p. ejecutante aduce estar legitimada para el cobro que aquí se pretende, toda vez que tiene como fin recaudar la suma de **ciento setenta y dos millones trescientos sesenta y tres mil quinientos pesos ($172.363.500),** con ocasión de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales, en contra de la Fiscalía General de la Nación y a favor de los demandantes al interior del proceso de Reparación directa radicado No. 2006-00267-00,.

En sustento a ello, aporta: **i) copia del fallo de primera instancia 25 de febrero de 2010** (fls. 24 y ss.) ii) Copia del fallo de segunda instancia del 10 de febrero de 2016 (fls. 4 y ss.), con la constancia de ejecutoria y de ser copia auténtica que presta mérito ejecutivo (folio 3).

Los documentos presentados, en conjunto, dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a favor de los ejecutantes y a cargo de la entidad ejecutnada, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; **clara y expresa,** puesto que aparece consignada de manera precisa en el numeral primero del fallo de primera instancia, sin que haya lugar a suposiciones y, **exigible,** toda vez que es posible demandar su cumplimiento, porque existe una mora en el pago de la obligación impuesta.

D. El *quantum* de la obligación

En Auto de fecha 6 de agosto de 2015, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, bajo el radicado 2008-00669-02 Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló lo siguiente:

"En el caso sub examine, al confrontar la actuación del Tribunal Administrativo de Bolívar con el artículo 430 del Código General del Proceso, se observa que aquélla es contraria al mandato de la norma toda vez que ***no era procedente librar mandamiento ejecutivo por suma distinta a la pedida en la demanda por cuanto el artículo 430 mencionado, impone al juez del deber de proferirlo cuando la demanda es acompañada del documento que preste mérito ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal****. Por tanto, en la oportunidad para librar el mandamiento de pago no se puede efectuar la liquidación de la condena y luego librar el mandamiento ejecutivo porque para ese efecto, la ley ha previsto las etapas que tienen las partes para liquidar el crédito que no son otras que las previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso".*

De conformidad con la Jurisprudencia citada, la cual acoge el Despacho, se tendrá en cuenta las sumas solicitadas por la ejecutante en la demanda, **sin perjuicio de que en la etapa procesal oportuna –liquidación del crédito-** se verifique la veracidad y corrección del *quantum* estimatorio de las pretensiones del mandamiento de pago (art. 446 del CGP).

Esto, teniendo en cuenta que antes se enviaba el expediente al contador liquidador para que determinara la base para librar el mandamiento ejecutivo; tesis que cambió el Despacho en virtud de la decisión jurisprudencial citada, y que conlleva a que el estudio del crédito (su monto, liquidación, intereses, etc.) se haga en una etapa posterior al mandamiento de pago.

E. Orden y trámite a impartir

En consecuencia, de conformidad con el artículo 297.1 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho librará el correspondiente mandamiento de pago, por la suma **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIETOS PESOS ($172.363.500)** por concepto de perjuicios morales impuestos a cargo de la Fiscalía General De La Nación y a favor de los señores Carlos Javier Gutiérrez, Elisabeth Suárez Castro, Karen Andrea Guerrero Gutiérrez, Juan Camilo Guerrero Suárez y Carlos Javier Guerrero Gutiérrez, impartiéndose el trámite establecido en los Arts. 422 y s.s. del Código General del Proceso, por remisión que hace el Art. 306 de CPACA. Sin embargo, la **notificación** del Mandamiento Ejecutivo se hará conforme a las reglas del Art. 199 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

Primero: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de los señores Carlos Javier Gutiérrez, Elisabeth Suárez Castro, Karen Andrea Guerrero Gutiérrez, Juan Camilo Guerrero Suárez y Carlos Javier Guerrero Gutiérrez y en contra de la Fiscalía General De La Nación por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIETOS PESOS ($172.363.500)** por concepto de perjuicios morales por concepto de retroactivo pensional; sumas que deberán ser indexadas hasta la fecha en que se realice su pago efectivo y los intereses moratorios generados a partir de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del CCA.

Segundo: **ORDENAR** a la parte demandada a pagar la anterior obligación, en el término de cinco (05) días, conforme lo dispone el Art. 431 del CGP.

Tercero. **NOTIFICAR** esta Providencia a la entidad ejecutada de manera personal, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales (Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del CGP).

Cuarto. **NOTIFICAR** mediante mensaje enviado por la secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procuraduría No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (Arts. 199 y 303 de la Ley 1437 de 2011).

Quinto. La Parte actora deberá **DEPOSITAR** la suma de DIECISEIS MIL PESOS ($14.000), en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Providencia, como gastos ordinarios del proceso.

Sexto. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada MAYRA ALEJANDRA JAIMES MOGOLLÓN, portadora de la T.P. No. 135.545 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1y ss. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 12-02/20, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 08

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
Exp. 68001-3333-006-2019-00012-00

Demandante: **ÁLVARO GERMÁN NIÑO RIVERO**
Demandado: **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**
Proceso: **ACCIÓN POPULAR**

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se evidencia que con auto del 18 de noviembre de 2019 (fls. 2 y 3.), el Despacho decretó la medida cautelar de urgencia en la que se ordenó al Municipio de Floridablanca abstenerse de materializar la destrucción y/o remoción de los tanques de agua potable construidos en la finca Los Cedros, donde actualmente funciona la fundación ECOPARQUE MONTEFIORI S.A.S., en el municipio de Floridablanca, hasta tanto se defina la demanda que se suscitó la presente controversia, es decir, una se profiera la sentencia que ponga fin al proceso.

Con posterioridad, por memorial de fecha 20 de noviembre del 2019 (fl. 6.), el abogado Juan Sebastián Agudelo Mantilla actuando como apoderado del señor William Navarro García, manifiesta que los tanques que son objeto de controversia en el presente proceso no son comunitarios y argumenta como prueba de ello, el fallo policivo y dos fallos de tutela que reposan como prueba en el expediente; hechos que sirven de fundamento a su solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver la solicitud, el Despacho considera pertinente recordar que según el art. 235 del CPACA, para modificar o levantar una medida cautelar se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- El Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento, que estos no se presenten o que los mismos hayan cambiado o se hayan superado.

Dicho esto, el Despacho considera que los requisitos que sirvieron de base para conceder la medida cautelar de urgencia no han variado ni se han superado, pues los hechos aducidos por el señor William Navarro García ya fueron conocidos por el Juzgado; específicamente en lo que concierne a la existencia de un fallo policivo que ordena la demolición de los tanques de agua que son objeto de controversias en este proceso, por lo cual, se torna en un argumento repetido que no tiene la virtualidad de modificar ni enervar los alcances de la medida cautelar.

De este modo, advirtiendo que no se presentan hechos nuevos o sorpresivos que afecten sustancialmente el argumento que sirvió de base para la imposición de la medida cautelar, este Despacho negará la solicitud elevada en ese sentido por el señor William Navarro García, litisconsorcio necesario, por intermedio de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por el señor William Navarro García, en su calidad de litisconsorcio necesario de la p. demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 12-02/20, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 08

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
Exp. 680013333006-2019-00159-00

Demandante:	**ROLANDO ANTONIO RAMÍREZ GIRALDO**
Demandada:	**NACIÓN –POLICÍA NACIONAL –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante escrito visible a folio 91 del expediente, la parte demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, las cuales tienen como fin el reconocimiento y pago del subsidio familiar a favor del patrullero ROLANDO ANTONIO RAMÍREZ GIRALDO; de igual manera, solicita no ser condenado en costas y agencias en derecho.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. En el presente asunto, se verifica que ello no ha ocurrido, pues el apoderado de la parte demandante, quien tiene facultad para desistir (folio 29), manifestó su voluntad incondicional en ese sentido (fl. 91), y la parte demandada no se pronunció frente a tal petición; ello, aunado con el criterio del H. Consejo de Estado que se ha decantado por la no condena en costas, pues consideró lo siguiente: *"al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem"*[1]. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como se referenció en antecedente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

En conclusión, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01

presentó el Señor **ROLANDO ANTONIO RAMÍREZ GIRALDO** contra de la **NACIÓN –POLICÍA NACIONAL –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-**

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el señor **ROLANDO ANTONIO RAMÍREZ GIRALDO** en contra de la **NACIÓN –POLICÍA NACIONAL –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-** de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 12-02/20, se notifica a la (s) partes el Proveído anterior, por anotación en el Estado No. 08

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra pendiente de señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento. Para que provea.

Bucaramanga, FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO
SEÑALA FECHA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

Exp. 68001-3333-006-2019-00219-00

Demandante: **AURA RAQUEL MORENO CORTES**
Demandada: **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**
ACCIÓN POPULAR

En consideración a la constancia Secretarial que antecede, se:

RESUELVE

PRIMERO: Citar a las partes y al Ministerio Público para el día Diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), a las Diez de la mañana (10:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento. **Parágrafo:** Se advierte a las partes y a todos los intervinientes que su inasistencia a esta audiencia, los hace quedar incurso en **CAUSAL DE MALA CONDUCTA, SANCIONABLE CON DESTITUCION DEL CARGO** (art. 27 inciso 2do de la Ley 472 de 1998), y a los particulares con la imposición de MULTA que para el efecto consagra el legislador.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la ab. Eliana Marcela Vargas Barajas, identificada con la C.C. No. 63.549.406 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 163.887 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la p. demandada, en los términos y efectos del poder conferido visible al folio 26.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 12-02/20, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 08

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO
AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA
Exp. 680013333006-2019-00256-00

Bucaramanga, FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Demandante:	**JAIRO ANTONIO MARIN FORERO,** identificado con CC. No. 1.095.808.124
Demandada:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Habiendo sido remitido el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander, en razón a la competencia por factor cuantía (Fls. 50); dicha Corporación lo devolvió decidiendo no ser la competente (Fl. 55), en ese sentido, se procederá a: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el órgano colegiado señalado, en el Auto calendado del 25 de noviembre de 2019.

En consecuencia de lo anterior, **AVÓQUESE CONOCIMIENTO** del presente proceso, para realizar el estudio de admisión de la demanda, y evidenciando que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s del CPACA, se:

RESUELVE:

Primero. **ADMITIR LA DEMANDA de la referencia** y para su trámite se **ORDENA:**

a) **NOTIFICAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).

b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.

c) **NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)**.El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario

al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. **DEPOSÍTESE por la parte actora,** la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. ($16.000) en la cuenta nacional de ahorros especial Depósitos Judiciales No. 3-082-00-00363-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso.

Tercero. **SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.

b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)

c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. **RECONOCER** personería para actuar al Ab. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, portador de la T.P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos y condiciones del documento – poder visible a los Fls. 12-13.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 12-02/20, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 08

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO
QUE RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE
Exp. 680013333006-2019-00270-00

Bucaramanga, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE (2019)

Demandante:	**LINDE COLOMBIA S.A,** identificado con el NIT: 860005114-4
Demandada:	**HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**
Medio de Control:	**CONCILIACIÓN**

I. ANTECEDENTES

El 26 de septiembre de 2019, el Despacho profirió auto mediante el cual se imprueba conciliación pre judicial (Fls. 157-158), posterior a su notificación por estados, el apoderado de la sociedad Linde Colombia S.A, interpuso recurso de apelación en contra del auto pre señalado (Fls. 161 -162), mediante memorial enviado por correo electrónico el día 4 de octubre de 2019 (Fl. 160).

II. CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia de la apelación contra el auto que imprueba una conciliación pre judicial. El Artículo 243.4 de la Ley 1437/2011, establece que será apelable el Auto mediante el cual se **apruebe** una conciliación extrajudicial o judicial, y únicamente por el Agente del Ministerio Público; en ese sentido, se tiene que el auto que nos ocupa no encuadra dentro del supuesto de hecho señalado por el CPACA, y por ende el recurso interpuesto por el demandante es improcedente. En consecuencia, contra tal decisión cabe solamente el recurso de reposición (Art. 242 ibídem).

Sin embargo, el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, impone la obligación al Juez, que en el evento en que se interponga recurso improcedente, el operador judicial debe tramitarlo bajo las reglas de aquel que se procedente; lo que para el auto en cuestión sería el recurso de reposición.

De la oportunidad del recurso de reposición. Por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, al trámite del recurso de reposición se le aplicarán las reglas establecidas por el Código General del Proceso en su artículo 318.

Tal disposición normativa indica, que el recurso a tratar debe interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, entonces, pasa esta Agencia a revisar el caso en concreto encontrando que la notificación fue realizada por estados el día 27 de septiembre de 2019, es decir que los 3 días comienzan a contar el día siguiente -28 de septiembre-, y

culminan el día 3 de octubre del 2019. Evidenciando entonces que, el recurso fue presentado el día 4 de octubre de 2019 (Fl. 160), se procederá a declarar extemporáneo-

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero. **DECLARAR** improcedente el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Linde Colombia S.A, en contra del auto por medio del cual se imprueba una conciliación pre judicial

Segundo. **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición, adecuado por el Despacho en virtud del parágrafo del Art. 318 del CGP.

Tercero. Contra el presente auto procede el recurso de Queja establecido en el artículo 245 de la ley 1437/2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 12-02/20, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 08

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO
RECHAZA DEMANDA
Exp. 680013333006-2019-00358-00

Bucaramanga, FEBRERO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Demandante:	**ESTHER ORTIZ SANCHEZ**
Demandada:	**ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

II. ANTECEDENTES

Por auto del 18 de diciembre de 2019 (folio 347), el Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los siguientes defectos: *i) adecuara el cuerpo de la demanda observando los lineamientos del art. 162 del CPACA, ciñéndose especialmente a las reglas del medio de control de reparación directa, ii) allegara constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, respecto de las pretensiones ventiladas en la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 161 del CPACA, iii) allegar poder conferido por los demandantes para incoar el medio de control de reparación directa, iv) aportar cuatro (4) traslados para la respectiva notificación del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos.* Para tal fin se le concedió el término de diez (10) días a la p. demandante para que subsanara tales defectos.

I. CONSIDERACIONES

El art. 169 del CPACA establece los eventos en que procede el rechazo de la demanda:

> Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En este caso, se comprueba que la p. demandante no acreditó la subsanación del escrito de demanda, conforme a lo estipulado en auto inadmisorio del 18 de diciembre de 2019 y dentro de los diez (10) días de que trata el artículo 170 ibídem, dando paso al rechazo de la demanda, en aplicación del artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437/11 (CPACA).

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero. **RECHAZAR APOSTERIORI** la demanda de la referencia, por no haberse subsanado el escrito de demanda, en los términos referidos en la p. motiva de esta providencia.

Segundo. Una vez ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 12-02/20, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 08

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO ACCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA
Exp. 68001-3333-006-2019-00369-00

Demandante: **IVÁN NICOLÁS RUIZ JIMÉNEZ**
Demandado: **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO 472 Y CAMARCAS S.A.S.**
Proceso: **REPARACIÓN DIRECTA**

I. ANTECEDENTES

Por auto del 18 de diciembre de 2019 (fls. 120 y ss.), el Despacho inadmitió la demanda y ordenó a la parte actora para que allegara certificado de existencia y representación legal de la empresa CAMARCA S.A.S., conforme lo estipulado en el art. 166.4 del CPACA.

A. El recurso interpuesto y su trámite

(fls. 29 y ss.)

La p. demandante allegó recurso de reposición en contra de la anterior providencia mediante memorial del 15 de enero de 2020, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto impugnado. Del recurso interpuesto no se corrió traslado teniendo en cuenta que en esta etapa no se ha trabado la Litis.

I. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, en efecto, le asiste razón al demandante en tanto que con posterioridad a la presentación de la demanda allegó copia del certificado de existencia y representación legal de CAMARCA S.A.S. (fls. 23 y ss.); memorial que por error involuntario de secretaría del Juzgado no había sido anexado al expediente.

Así las cosas, el Despacho repondrá el auto del 18 de diciembre de 2019 y, en su lugar, ordenará la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero. **REPONER** el auto del 18 de diciembre de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. **ADMITIR LA DEMANDA de la referencia** y para su trámite se **ORDENA:**

a) **NOTIFICAR** a la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO 47-2 Y CAMARCA S.A.S.** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).

b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.

c) **NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)**.El Secretario (a) de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA); **de esta última providencia la parte actora deberá aportar 4 copias de forma inmediata en aras de surtir la notificación personal aludida.**

Tercero. **DEPOSÍTESE por la parte actora,** la suma de veinticuatro mil pesos MCTE. ($24.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso.

Cuarto. **SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica -diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.

b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)

c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Quinto. **RECONOCER** personería para al abogado **IVAN RUIZ ARIZA,** portadora de la T.P. No. 72.823 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante a folio 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 12-02-20, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 08

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA